

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

**CASO No. 2734-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia, la Corte analiza el derecho a la seguridad jurídica y a la prohibición de ser juzgado y sancionado dos veces por un mismo acto en el marco de un recurso de casación dentro de un proceso laboral, concluyendo que los derechos no fueron vulnerados.

**I. Antecedentes procesales**

1. Luis Rigoberto Jara Salazar presentó juicio laboral en contra de Cristian Gregorio Saquicela Galarza y Ricardo Agustín Alarcón Vélez, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Juan Bosco (**GAD municipal**) y del delegado regional de la Procuraduría General del Estado, solicitando el pago por concepto de despido intempestivo, desahucio y la indemnización contemplada en el art. 233 del Código del Trabajo,<sup>1</sup> equivalente a USD 6.000,00.<sup>2</sup>
2. El 21 de febrero de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indaza, dentro del juicio No. 14302-2013-0271, declaró sin lugar la demanda. En contra de esta decisión, el señor Luis Rigoberto Jara Salazar interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de junio de 2014, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (**Tribunal de Apelación**), aceptó parcialmente el recurso de apelación,

<sup>1</sup> Código del Trabajo, Art. 233.- Prohibición de despido de trabajadores. – “Presentado el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites previstos en este capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento. Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación”.

<sup>2</sup> El actor manifestó que prestó sus servicios por más de tres años en calidad de obrero con contrato indefinido hasta el 3 de enero de 2013, fecha en la que fue despedido intempestivamente.

ordenó el pago de USD 1.080,00 por despido intempestivo y negó el pago por desahucio.<sup>3</sup>

4. Las partes procesales interpusieron, por separado, recurso de casación, siendo aceptado únicamente el de la parte actora.<sup>4</sup>
5. El 23 de mayo de 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**Sala de lo Laboral**), casó parcialmente la sentencia recurrida, ordenó el pago total de USD 1.808 por concepto de desahucio y de indemnización por despido intempestivo y mantuvo la decisión de negar el pago de la indemnización del artículo 233 del Código del Trabajo.
6. El 12 de diciembre de 2016, Cristian Gregorio Saquicela Galarza y Ricardo Agustín Alarcón Vélez, en calidad de alcalde y procurador síndico del GAD municipal, respectivamente, presentaron, de manera conjunta, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de mayo de 2016 por la Sala de lo Laboral.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 10 de enero de 2017, admitió a trámite el caso y, por sorteo de 25 de enero de 2017, correspondió su sustanciación a la exjueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
8. El 05 de febrero de 2019, una vez posesionados los jueces y juezas de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento mediante auto de 25 de septiembre 2020 y dispuso a la Sala de lo Laboral remitir informe de descargo.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

---

<sup>3</sup> Al respecto argumentó que: “[...] *más aún la Segunda Sala de lo Laboral ha resuelto en fecha 26 de febrero del 2009, que la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo y bonificación por desahucio solo cabe cuando la ley o el contrato individual o colectivo lo dispongan expresamente*”, criterio que constituye fallos de triple reiteración emitido el 30 de junio del 2009 y publicado el 6 de agosto del 2009”. El proceso en segunda instancia fue signado con el No. 14302-2013-0271 y en casación con el número 17731-2014-1210.

<sup>4</sup> Cristian Gregorio Saquicela Galarza y Ricardo Agustín Alarcón Vélez, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del GAD municipal, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto mediante el cual se inadmitió su recurso de casación. La Corte Constitucional, mediante auto de 1 de diciembre de 2015, inadmitió la acción constitucional.

### III. Alegaciones de las partes

#### 3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

10. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art 75 CRE), seguridad jurídica (art 82 CRE), al debido proceso en las garantías de: motivación (76 numeral 7 literal l CRE), legalidad (76 numeral 3 CRE), y a la defensa en la garantía de no ser privado de esta en ninguna etapa del procedimiento (76 numeral 7 literal a), ser escuchado oportunamente y en igualdad (76 numeral 7 literal c), presentar argumentos y contradecir pruebas (76 numeral 7 literal h CRE) de no ser sancionado más de una vez por el mismo acto u omisión (76 numeral 7 literal i CRE). Así mismo, indica que se han infringido los principios previstos para el ejercicio de los derechos, a saber: ejercer los derechos de manera individual o colectiva (art 11 numeral 1 CRE), a la directa e inmediata aplicación de los derechos (art 11 numeral 3 CRE), no restricción de los derechos (art 11 numeral 4), e interpretación más favorable (art 11 numeral 5). Como medida de reparación solicita que se declare la improcedencia del pago de la bonificación por desahucio.
11. Para el efecto, sostiene que, al permitir la acumulación del pago de la indemnización por despido intempestivo y desahucio, la Sala de lo Laboral falló “[...] *en contra del precedente jurisprudencial contenido en la Resolución Obligatoria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del 30 de junio del 2009 publicada en el RO N 650 del 6 de agosto del 2009, que establece “la no procedencia de condenar a un empleador a pagar a la vez las indemnizaciones por despido y la de bonificación por desahucio, a menos que así hayan pactado las partes por escrito ya sea en el contrato individual de trabajo o en el contrato colectivo”*”. (Énfasis en original). Situación que, a su criterio, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, en el acceso a la administración de justicia.
12. Por otra parte, estima que se vulneró el derecho al debido proceso por parte de la Sala de lo Laboral “[a]l *no tratar o analizar nuestras observaciones y consecuentemente desvirtuarlas en un pleno ejercicio de razonamiento lógico jurídico* [...]”.
13. Así también, respecto a no ser juzgado por una acción u omisión que no esté previamente contemplada en la ley y no ser juzgado más de una vez por un mismo acto u omisión, sostiene que se vulneraron “[...] *toda vez que sancionar un mismo acto con dos penas o dos indemnizaciones distintas (indemnizaciones por despido y desahucio) constituye una recriminación de una conducta única*”.

#### 3.2 Argumentos de la parte accionada

14. Mediante escrito remitido a este Organismo el 1 de octubre de 2020, la Dra. Paulina Aguirre, en calidad de Jueza Nacional, informó que: “*En el caso bajo examen, de la revisión de la demanda presentada por el legitimado activo que consta a fs. 2 a 4*

*del cuaderno de primer nivel, se desprende que la garantía de inamovilidad reclamada por el actor tiene como fundamento el Art. 233 del Código del Trabajo, y no los artículos 452 y 455 Ibídem, por lo que el Tribunal Ad quem, debía atender la pretensión y fundamento vertidos por el accionante, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que las normas laborales invocadas por los señores jueces de segunda instancia se refieren a la prohibición de desahuciar a los trabajadores desde el momento que estos notifican que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva, y a la indemnización prevista en caso de contravenir la referida disposición, normas en las cuales no se subsumen de manera adecuada los hechos fácticos alegados por el reclamante.”. Es decir que el trabajador tenía derecho a percibir la bonificación por desahucio, que es lo ordenado a pagar en la sentencia de casación”.*

**15. Así también, manifiesta que:**

*“[...] los accionantes tergiversan el sentido y alcance de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 30 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto del 2009; en la que se aprueban tres temas como precedentes jurisprudenciales, el segundo de ellos expresa: “ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO INTEMPESTIVO CABE SÓLO CUANDO LA LEY O EL CONTRATO COLECTIVO LO DISPONGAN”. Es decir que procede el pago acumulado de más de una indemnización por despido intempestivo, si así lo establece la ley o el contrato colectivo. Siendo muy distinta la situación del pago de las indemnizaciones por despido intempestivo del Art. 188 del Código del Trabajo y la bonificación por desahucio prevista en el Art. 185 de ese Código”.*

#### **IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional**

##### **4.1 Análisis constitucional**

**16.** La Corte Constitucional ha determinado que la formulación del problema jurídico a resolver en cada caso surge de los cargos planteados por la parte accionante. En este sentido, se ha determinado que corresponde a los accionantes un ejercicio mínimo de argumentación, consistente en señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado.<sup>5</sup>

**17.** De la lectura de la acción extraordinaria de protección, y luego de haber hecho un esfuerzo razonable, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de motivación, legalidad, y las garantías de defensa señaladas en el párrafo 10 *supra*, este Organismo encuentra que de conformidad con la sentencia 1967-14-EP<sup>6</sup> el accionante no presenta argumentos completos sobre los

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020.

<sup>6</sup> La Corte estableció que para determinar la argumentación completa de un cargo se requiere reunir los siguientes requisitos: (i) una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión

derechos que alega vulnerados y se limita a enlistarlos en su demanda; por lo que, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para analizarlos.

18. En cuanto a los principios que guían el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 11 de la CRE, no se desprende de la argumentación del accionante cómo afectan los derechos constitucionales a ser tutelados mediante una acción extraordinaria de protección, por lo que también se descarta su análisis.<sup>7</sup>
19. En tal virtud, esta Corte se pronunciará únicamente respecto de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por un mismo acto u omisión.

### **Sobre el derecho a la seguridad jurídica**

20. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
21. Del texto constitucional se desprende que el derecho a la seguridad jurídica exige contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que sea estrictamente observado por las autoridades judiciales para brindar la certeza a las partes procesales de que la situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente evitando la arbitrariedad.
22. El accionante manifiesta que los jueces de la Sala de lo Laboral contravinieron un fallo de triple reiteración dictado por la Corte Nacional de Justicia, según el cual, no estaría permitida la acumulación de pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, lo cual habría afectado su derecho a la seguridad jurídica.
23. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que el recurso de casación conocido por la Sala de lo Laboral fue presentado por el trabajador, en este sentido, los alegatos planteados se refirieron a la *“falta de aplicación de los artículos 185 inciso quinto, 188 y 233 del Código del Trabajo y la aplicación indebida de los artículos 452 y 455 del Código de Trabajo [...]”*. Siendo este el planteamiento que constituyó la *litis* resuelta por parte de las autoridades judiciales.

---

judicial de la autoridad judicial referida cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y (iii) una justificación jurídica que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 797-14-EP/20 de 19 de mayo de 2020, párr.16; Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 12 y Sentencia No. 742-13-EP/10 de 04 de diciembre de 2019, párr. 29.

24. En respuesta al planteamiento del trabajador, la Sala de lo Laboral organizó la sentencia a partir de dos acusaciones, la primera correspondiente a la falta de aplicación de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo; y la segunda, en torno a la falta de aplicación del artículo 233 y la indebida aplicación de los artículos 452 y 455, todos, del Código del Trabajo. Respecto de la primera acusación, la Sala de lo Laboral realizó el siguiente análisis:

*“En la especie en el Considerando Octavo de la sentencia, el Tribunal Ad-quem niega el pago de la bonificación por desahucio ya que considera que “(...) la indemnización de despido intempestivo puede ser mejorada por mutuo acuerdo entre las partes, más aún cuando la Segunda Sala de lo Laboral ha resuelto en fecha 26 de febrero del 2009, que la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo y bonificación por desahucio solo cabe cuando la ley o el contrato individual o colectivo lo dispongan expresamente (...)”; de lo expuesto se evidencia que el tribunal de alzada ha incurrido en el yerro manifestado por el casacionista en su recurso; ya que de las normas antes citadas y la jurisprudencia existente, se reconoce que cuando se produce un despido intempestivo procede el pago del artículo 185 del Código de Trabajo [...]”.*

25. Es decir, la Sala de lo Laboral consideró, de manera específica y concreta, que el precedente jurisprudencial obligatorio originado en un fallo de triple reiteración - emitido el 26 de febrero de 2009 y consagrado en Resolución del 30 de junio del 2009, publicada el 6 de agosto del 2009 - fue indebidamente aplicado por parte de los jueces del Tribunal de Apelación en su sentencia.
26. En consecuencia, se evidencia que los jueces de la Sala de lo Laboral, en el marco de sus competencias, sí acogieron el precedente jurisprudencial obligatorio y estimaron que había sido indebidamente aplicado por parte de los jueces del Tribunal de Apelación en la resolución del caso. Por lo tanto, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de la decisión, se observa que la Sala Laboral sí observó y aplicó el precedente de triple reiteración en su fallo, por lo que no se encuentra afectación al derecho a la seguridad jurídica.

### **Sobre el derecho a no ser juzgado y sancionado dos veces por un mismo acto**

27. El artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE, establece:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*

28. La Corte Constitucional ha establecido que el principio del *non bis in ídem* implica la garantía que impide imponer una doble sanción y/o juzgamiento; “[...] *es decir, tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho como la exposición*

*del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial [...]”.*<sup>8</sup>

29. El accionante plantea que los jueces de la Sala de lo Laboral vulneraron este derecho al imponerle dos sanciones por los mismos hechos, a saber, el pago de la indemnización por despido intempestivo y el pago de la bonificación por desahucio, al haber terminado unilateralmente la relación laboral.
30. Al respecto, el Código del Trabajo en su artículo 188 establece conforme a una escala, la forma de cálculo para el pago de la indemnización por despido intempestivo, y dispone en su inciso quinto “*que el cálculo de estas indemnizaciones se harán en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código*”. Es decir, que para fijar el monto del despido intempestivo, debe considerarse también un valor adicional por concepto de desahucio previsto en el Art. 185 del mismo cuerpo legal. Estos dos elementos están previstos por el ordenamiento jurídico para precautelar los derechos del trabajador al verse enfrentado a una situación de terminación de la relación laboral.
31. Por lo antes expuesto, este Organismo observa que cuando la sentencia impugnada admitió ambos rubros no le impuso dos sanciones al empleador, como alega el accionante; ni tampoco está disponiendo el pago de dos indemnizaciones diferentes, sino que calcula el pago de la misma de conformidad con el Art. 188 en conexidad con lo dispuesto en el Art. 185 del Código de Trabajo.
32. Por otro lado, al tratarse de un solo proceso judicial, en el que los jueces reparan al trabajador reconociéndole distintos haberes laborales, no es posible hablar de un doble juzgamiento de conformidad con lo prescrito en la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte, pues para ello tendrían que existir dos procesos judiciales distintos con identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia.<sup>9</sup>
33. Por lo tanto, esta Corte no observa que la decisión de los jueces de la Sala Laboral haya vulnerado el derecho a la defensa en cuanto a no ser juzgado y sancionado dos veces por un mismo acto.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1638-13-EP/19, de 28 de agosto de 2019.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1638-13-EP/19, de 28 de agosto de 2019.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**